



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-24167089-APN-GA#SSN - RESERVA DE SINIESTROS OCURRIDOS Y NO REPORTADOS (IBNR) - COMPONENTES FINANCIEROS IMPLÍCITOS – AUTOMOTORES (RC), MOTOVEHÍCULOS (RC), RESPONSABILIDAD CIVIL - PUNTO 33.3.8.3.1. DEL R.G.A.A.

---

VISTO el Expediente EX-2017-24167089-APN-GA#SSN, la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene como misión principal la protección de los intereses y derechos de los asegurables y asegurados, mediante la supervisión y regulación del mercado asegurador.

Que el artículo 33 de la Ley N° 20.091 impone a este Organismo determinar, con carácter general y de aplicación uniforme, el cálculo de las reservas técnicas y de siniestros pendientes, en la medida necesaria para atender el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados.

Que mediante Resolución RESOL-2023-353-APN-SSN#MEC, de fecha 27 de julio, se incorporó -con carácter transitorio hasta los estados contables cerrados al 31 de marzo del corriente- el punto 33.3.8.3.1. al Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

Que habida cuenta del referido carácter transitorio del apartado en cuestión -y en virtud de la coyuntura económica imperante- resulta necesario incorporar lineamientos con vocación de permanencia en materia de reservas por Siniestros Ocurridos pero No Reportados (I.B.N.R.); que, asimismo, comprendan al resto de las subramas de Responsabilidad Civil.

Que, por su parte, toda vez que la utilización de la Tasa FACPCE -definida por la Resolución N° 539/18 de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas- demostró ser un parámetro adecuado en la estimación de la reserva en trato (ello, en lo atinente a la posibilidad de desagregar los componentes financieros implícitos de la matriz de siniestros pagados con el fin de obtener los factores de

desarrollo acumulados -FDA- del cálculo de dicha reserva), resulta menester asimismo consolidar su utilización en orden al particular.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en lo atinente a su órbita competencial, en el marco de la cual señala que corresponde receptor favorablemente el requerimiento en trato.

Que la Gerencia de Evaluación ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el punto 33.3.8.3.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente texto:

“33.3.8.3.1. Componentes financieros implícitos – Automotores (Responsabilidad Civil), Motovehículos (Responsabilidad Civil), Responsabilidad Civil.

En todos los siniestros no incluidos en el punto 33.3.8.2. y únicamente para las subramas Automotores - RC Exclusivo (Código 1.030.02), Automotores - RC Plataforma Tecnológica (Código 1.030.03), RC - Mala Práctica Médica (Código 1.080.01), RC - Profesional Otras Profesiones (Código 1.080.02), RC - Ambiental (Código 1.080.04 ), RC - Vehículos Aéreos Pilotados a Distancia (Código 1.080.05), RC - Otros (Código 1.080.99), Motos - RC Exclusivo (Código 1.180.02 ) y Motos - RC Plataforma Tecnológica (Código 1.180.03), deben desagregarse los componentes financieros implícitos, entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de pago o la fecha de cierre del ejercicio o período en caso de tratarse de siniestros pendientes tal como se describe a continuación.

Para la determinación de los valores a ser utilizados en la matriz de cálculo de los siniestros pendientes debe aplicarse lo dispuesto en el punto 33.3.8.3. del presente Reglamento.

Para la determinación de los valores a ser utilizados en la matriz de cálculo de los siniestros pagados debe utilizarse la serie del índice FACPCE definida por la Resolución de JG 539/18 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

En caso de que la entidad registre un importe negativo  $Z_i$  del período de ocurrencia  $i$  de acuerdo con el procedimiento estipulado en el punto 33.3.6.2.2. del presente Reglamento, no podrá considerar dicho importe en la suma de los distintos períodos de ocurrencia para la conformación del pasivo total de I.B.N.R. a exponer en los estados contables.”.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que lo dispuesto en virtud de la presente será aplicable a partir de los Estados Contables con cierre al 30 de junio de 2024.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.